GONZALO DE LA CUADRA FABRES 38° NOTARIA SANTIAGO



REPERTORIO Nº 3.063-2010.- OT N°40.963.c.-

Nº Copias: 2.

Nº Carillas: 6.

Suf 347300

4

5

6

8

9

10

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

CHAVEZ MONTANARES, HECTOR JOSE

-A-

BANCO DEL ESTADO DE CHILE



13 14

15

19

20

12

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a diez días de junio del año dos mil diez, ante mí, MARIO BASTIAS SEGURA, Abogado, Notario Público de Santiago, Reemplazante de don GONZALO DE LA CUADRA FABRES Titular de la Trigésimo Octava Notaría, con domicilio en esta ciudad, calle Bandera número ochenta y cuatro, segundo piso, oficina HECTOR JOSE CHAVEZ doscientos cuatro, comparecen: don MONTANARES, chileno, casado, transportista, domiciliado en la Comuna de Lo Prado, calle Las Hortencias número mil catorce, cédula nacional de identidad número doce millones cincuenta mil novecientos ochenta y uno guión cero, en adelante también "el deudor"; y el BANCO DEL ESTADO DE CHILE, Rol Unico Tributario noventa y siete millones treinta mil guión siete, empresa autónoma del Estado, en adelante también "el Banco", representado por doña MARIA TERESA ALVAREZ LUCERO, chilena, divorciada, ingeniero, cédula nacional de identidad número ocho millones 29 setenta y un mil veintisiete guión cinco, ambos domiciliados en Santiago, Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, los

comparecientes mayores de edad, a quienes conozco por las cédulas antes mencionadas y exponen: PRIMERO: A fin de garantizar al Banco del Estado de Chile el cumplimiento de cualquiera obligación que haya contraído o contrajere en el futuro con dicho Banco; las obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento con o sin opción de compra, de avales otorgados o que se otorguen por el Banco del Estado de Chile a créditos concedidos o que se le concedan por terceros y también de cualquiera otra obligación que por cualquier causa o motivo adeude o llegare a adeudar al Banco, sea directa o indirectamente, como deudor principal o como obligado al pago, como fiador, codeudor solidario, avalista o de otra manera, o como consecuencia de renovaciones, reprogramaciones, prórrogas o ampliaciones del plazo de dichas obligaciones, don HÉCTOR JOSÉ CHAVEZ MONTANARES constituye en favor del Banco del Estado de Chile prenda sin desplazamiento, con cláusula de garantía general, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número dieciocho mil ciento doce, sobre: Bus, marca: Mercedes Benz, año: dos mil diez, modelo: Sprinter trescientos tres CDI, color: blanco, número de motor: seis uno uno nueve ocho uno siete cero uno cero cinco tres tres siete, número de chasis: ocho AC nueve cero tres seis seis tres AE cero dos siete seis siete seis, Placa Patente Unica BZBY.ocho nueve-tres, tasado por el Banco mediante informe de fecha treinta de Abril de dos mil diez en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS. - El bien indicado se encuentra en la propiedad ubicada en la Comuna de Lo Prado calle Las Hortencias número mil catorce. SEGUNDO: Declara el deudor que es poseedor regular y único dueño de el bien que se da en garantía en virtud del presente instrumento, que no reconoce otro gravamen, que no adeuda por el saldo de precio, que no está sujeto a acciones de nulidad, resolutorias u otras, y que no se encuentra afecto por resolución judicial, embargo o prohibición alguna. Esta declaración se formula en especial para los efectos de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley Número dieciocho mil ciento doce y ciento sesenta de la Ley General de Bancos. TERCERO: El Banco del Estado de

11

12

13

14

1.5

1.7

19

21

23

24

25

26

27

2.8

GONZALO DE LA CUADRA FABRES 38° NOTARIA SANTIAGO



se obliga a facilitar las inspecciones que ordene el Banco y a informar por escrito al Banco cada vez que éste lo solicite sobre el estado del bien pignorado, integridad de éste y demás pormenores que se le pidan y declara de antemano que dichas inspecciones no le ocasionan perjuicio alguno. CUARTO: El Banco del Estado de Chile y el deudor convienen en que el bien pignorado se mantendrá en el inmueble individualizado en la cláusula primera de esta escritura. El deudor no podrá trasladarlo a otro lugar sin consentimiento expreso del Banco. QUINTO: El deudor se obliga a no gravar ni enajenar la especie objeto de este contrato sin consentimiento escrito del Banco del Estado de Chile. SEXTO: EL Banco del Estado de Chile podrá hacer valer contra terceros todos los derechos y acciones que correspondan al acreedor en razón de perjuicios o daños que pudiera sufrir el bien pignorado. SEPTIMO: Serán de cuenta del deudor los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de la prenda como también los de otorgamiento de este contrato, su legalización y publicación. Responderá también el deudor de todos los perjuicios y gastos que al Banco pudiera ocasionar la pérdida o privación del bien pignorado. OCTAVO: Mientras esté vigente el presente contrato, el deudor se obliga a contratar seguros contra incendio y demás riesgos que se estimen necesarios por el Banco sobre el bien objeto de esta garantía. Todo ello bajo las siguientes modalidades: a) El seguro podrá ser tomado en una de las compañías de seguro que mantenga para esos efectos un convenio con el Banco. b) También podrá ser contratado en cualquier otra entidad aseguradora. En el evento que opte por esta última alternativa, las pólizas en las cuales se formalicen necesariamente deberán ser analizadas para su conformidad por una asesoría externa, cuyo costo será de cargo exclusivo del deudor. c) En caso que el deudor no tomare el seguro o no pagare las primas oportunamente, el Banco podrá hacerlo con cargo a aquél, quien deberá restituir las sumas pagadas por estos conceptos, con más el 30 interes máximo convencional que rija al momento del pago. d) Si las pólizas

Chile queda facultado para inspeccionar la especie dada en prenda. El deudor

tomadas directamente por el deudor en la modalidad que se indica en la letra b) fuesen rechazadas, deberán ser corregidas y puestas nuevamente al análisis y conformidad de la asesoría externa, y si en esa segunda revisión fuesen rechazadas, el Banco podrá tomar directamente los seguros con cargo al deudor, quien también deberá restituir las sumas pagadas por estos conceptos con más el interés máximo convencional que rija al momento del pago. Las coberturas sobre las cuales deben tomarse los seguros, sus condiciones y montos, la indicación de la o las compañías que han suscrito convenios con el Banco, las causales por las cuales pueden ser rechazadas las pólizas tomadas en otras aseguradoras y el costo que irrogan las revisiones de las pólizas por la asesoría externa, constan de un documento instructivo que el deudor declara haber recibido del Banco antes de la firma de esta escritura, el cual declara conocer y darle su plena conformidad; además, el deudor expresa que la asesoría externa que analiza las pólizas de seguro y por la cual se le cobra un precio, es un servicio adicional que acepta libremente. Asimismo manifiesta que las declaraciones que formula, las hace en conocimiento cabal de las normas contenidas en la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y seis, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. El Banco queda autorizado para cargar los gastos antes aludidos a cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro que el deudor mantenga en él. En el evento que los bienes asegurados o algunos de ellos fuesen afectados por los siniestros objeto del o los seguros, el deudor se obliga a comunicar al Banco por escrito e inmediatamente y a más tardar al día siguiente hábil de haberse producido aquéllos, a fin de que éste haga valer sus derechos en las indemnizaciones que le correspondan. También el deudor se obliga a comunicar al Banco, por escrito y dentro del más breve plazo, el cambio de destino y las modificaciones de que sean objeto los bienes asegurados, a fin de adecuar las ya contratadas a las nuevas especificaciones experimentado. NOVENO: El Banco podrá disponer anualmente la retasación

2

3

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

1.5

16

17

18

19

2.0

21

22

23

24

25

26

27

28

GONZALO DE LA CUADRA FABRES 38° NOTARIA SANTIAGO



12 13

del bien dado en garantía, por su propio personal o por los tasadores externos que designe al efecto. El deutlor se obliga a facilitar las inspecciones y trámites que fueren necesarios para confeccionarlas. Todos los gastos derivados de dichas retasaciones serán de cargo del deudor, y serán determinados conforme a las pautas que le han sido dadas a conocer en un instructivo o circular confeccionado por el Banco para tales efectos, que el deudor ha recibido con anterioridad a la firma de esta escritura y que declara conocer y aceptar. El Banco queda autorizado para cargar los referidos gastos a cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro, que el deudor mantenga en él. Las modificaciones que en lo sucesivo sufran los costos de las retasaciones se darán a conocer al deudor mediante el envío de nuevos instructivos o circulares, por carta dirigida al domicilio señalado por el deudor en este instrumento. DECIMO: El Banco del Estado de Chile queda facultado para exigir el cumplimiento anticipado de las obligaciones del deudor como si todas ellas fueren de plazo vencido y proceder a la realización de la prenda además, en los siguientes casos: a) Si el deudor contraviniere las obligaciones contraídas en esta escritura; b) Si existiere o llegare a existir otro gravamen cualquiera sobre la especie pignorada o el deudor dispusiera de ella, a cualquier título, sin previo consentimiento del Banco, sin perjuicio de las demás acciones y derechos que la ley reconoce al acreedor y de las sanciones que establece para el deudor que así lo hiciere; c) Si la especie dada en prenda se hubiese destruido o desaparecido en todo o parte o hubiere disminuido considerablemente de valor; d) Si el deudor abandonare o perdiere la posesión de la especie dada en prenda sin perjuicio de las acciones que la ley confiere al Banco; e) Si el deudor trasladare la especie pignorada del lugar de explotación indicado en la cláusula primera, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan al acreedor de acuerdo a la ley. f) Si el deudor falleciere. En este caso, las deudas se considerarán indivisibles y podrá exigirse su cumplimiento total a cualquiera de los herederos del deudor. DECIMO PRIMERO: Para todos los efectos

derivados del presente contrato y especialmente para el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan para hacer efectiva la presente garantía, los comparecientes constituyen domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales. DECIMO SEGUNDO: El Banco del Estado de Chile, por medio de su mandatario, acepta las garantías que se constituyen por este instrumento en los términos expresados. DECIMO TERCERO: Queda facultado el portador de un extracto del presente instrumento para requerir su publicación en el Diario Oficial y su anotación en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. La personería del representante del banco consta de la escritura pública otorgada el once de enero de dos mil diez, en la notaría de Santiago de don Pedro Ricardo Reveco Hormazábal. Dicha escritura no se insertan por ser conocida de las partes y del notario que autoriza. Esta escritura pública fue confeccionada conforme a minuta redactada por el abogado don Carlos Chaparro Sayago en el registro a cargo de doña Mireya Möller Rodríguez y matrizada por la funcionaria de esta Notaría, doña Claudia Cerda Benavente. En comprobante firman, previa lectura. DOY FE.-

19

1.8

6

8

10

13

14

1.5

21

2.2

MECTOR JOSE CHAVEZ MONTANARES

25

pp. Banco del Estado de Chile.

REPERTORIO Nº 3.063-2010.-

CONFORME CON SU ORIGINAL

SE LA CUADO